



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06099-2006-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
MAXIMANDRO DÍAZ RAMOS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Maximandro Díaz Ramos, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil, que declaró infundada la demanda de cumplimiento de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N.º CPS-0168-GDL-IPSS-94 y que, en consecuencia, se le abone como pensión de jubilación la suma mensual de S/. 1,827.00, en su condición de asegurado facultativo, a partir del 30 de octubre de 1993.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas.
4. Que, en el presente caso, cabe señalar que de la revisión de la resolución cuyo cumplimiento se solicita, no se aprecia que lo pretendido por el recurrente se encuentre determinado en ella, ya que no se señala que el monto referido sea la pensión de jubilación que debe percibir el demandante, sino que se determina que dicho monto es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la remuneración asegurable sobre la cual se calculó el pago de sus aportaciones como asegurado facultativo. En tal sentido, de lo actuado se evidencia que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)